

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco 25 de Febrero de 2020. A despacho del señor juez la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MARIA EUGENIA CHAVEZ OSPINA

ACDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

VINCULADOS.: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MUNICIPIO YUMBO, DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA, PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA NO. 437 DE 2017 del Valle del Cauca y YULIET CELMIRA RODRIGUEZ ANGULO.

RAD.: 76001-31-05-017-2020-000127

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

La señora **MARIA EUGENIA CHAVEZ OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.887.000 de Cali, actuando en causa propia, interpone acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta violación de derechos fundamentales.

De otro lado, la parte actora solicita el decreto de una medida provisional, el Despacho se pronunciará sobre ello, conforme a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Siendo obligación del juez verificar la debida integración del contradictorio, se vinculará a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MUNICIPIO DE YUMBO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 437 DE 2017 del Valle del Cauca y a la señora YULIET CELMIRA RODRIGUEZ ANGULO**, toda vez que de los hechos y pretensiones de la demanda pueden verse afectados con las resultas del proceso; en consecuencia se oficiara para que informen sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y allegue el soporte documental que consideren pertinente.

Ahora bien, para la notificación de los **PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 437 DE 2017 del Valle del Cauca** se requerirá **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, para que través de los medios tecnológicos a su disposición procesa a comunicar el presente auto a todos los interesados en dicho concurso de méritos, bien sea a través de remisión al correo electrónico reportado por cada uno de los participantes de esa convocatoria o colgando en su página web un enlace o link respectivo sobre la apertura de este trámite constitucional.

Y para el caso de la señora **YULIET CELMIRA RODRIGUEZ ANGULO**, se requerirá al **MUNICPIO DE SANTIAGO DE CALAI** para que previa remisión del despacho proceda a comunicar los oficios respectivos de notificación, dentro de los dos (2) días siguientes al arribo de estas diligencias, lapos en el cual deberá informar al Despacho sobre la comunicación a la vinculada **RODRIGUEZ ANGULO**.

En torno a la petición de medida provisiona, el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de decretar estas para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)

Para el caso presente, pretende la accionante que se disponga como medida provisional la suspensión del Decreto No. 4112.01.20.0456 del 07 de febrero de 2020, emanado del **MUNICPIO DE SANTIAGO DE CALI** y expedido en el marco de la Convocatoria a concurso de méritos No. 437 de la **COMSIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través del cual se dispuso el nombramiento en periodo de prueba a la señora **YULIET CELMIRA RODRIGUEZ ANGULO**, así como la declaratoria de insubsistencia de la señora **MARIA EUGENIA CHAVEZ OSPINA**; suspensión que se depreca mientras la aquí tutelante relaza la totalidad de las gestiones administrativas antes Colpensiones, tendiente a la corrección de su historia laboral, en ordena a creditar su condición de prepensionada.

Sobre el particular considera este Despacho que, no es viable el decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez que la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T – 373 de 2017, ha sostenido que, si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, la propia Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia,¹ quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico

¹ En cuanto a los padres y madres cabeza de familia, en la sentencia SU-446 de 2011, la Sala Plena de esta Corte sostuvo que aun cuando esta clase de personas no ostenten dicha vinculación en la rama ejecutiva del poder público y por ello, en principio, no se obliguen por el programa de renovación de la administración pública regulada en la Ley 790 de 2002. razones de igualdad material ligadas íntimamente con el Estado Social de Derecho que nos rige, imponen a las autoridades especial atención y cuidado y en consecuencia la adopción de las citadas medidas de orden positivo.

constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.²

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, de suerte tal que “(...)la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia **SU-917 de 2010 (...)**”.³

En conclusión, siguiendo lo indicado por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, reiterada en la providencia T 373 de 2017, arriba mencionada, cuando con fundamento en el principio del mérito consagrado en el Art. 125 C.P. surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, de que trata el Art. 13 numeral 3º de la carta superior, y en la materialización del principio de solidaridad social Art. 95 *ibídem*, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.⁴

Descendidos al caso de autos, para quienes pretendan hacer valer su condición de prepensionados, es decir, para que a una persona le sea reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse, su rango de edad puede variar entre los 54 y 57 años si es mujer, y entre los 59 y 62 años si es hombre, e

² Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011 en la cual la Corte no amparó los derechos de las personas que ocupaban cargos en provisionalidad, en situación de debilidad manifiesta y que habían sido reemplazados por empleados de carrera en la Fiscalía de General de la Nación. Aun así, en dicha ocasión la Corporación planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

³ Con fundamento en la tesis expuesta, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, dispuso: “**TERCERO.- ORDÉNASE** a la Fiscalía General de la Nación **VINCULAR** en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de estas tres condiciones: **i)** ser madres o padres cabeza de familia; **ii)** ser personas próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección. La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia **SU-917 de 2010**”.

⁴ Sentencia T-462 de 2011. (MP: Juan Carlos Henao Pérez).

incluso puede ser mayor, pero además, le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años.

Colofón de lo dicho hasta el momento, no obra prueba en el expediente que de cuenta de la condición de prepensionada de la actora, pues verificados los documentos arrimados a los autos, como historia laboral, se puede colegir que aquella suma 58 años de edad, pero solo cuenta con 973, semanas, y para reunir la calidad que alega deberían faltarle máximo 156 semanas por cotizar, de las 1300 exigidas por ley, destacando que la diferencia en densidad de aportes supera el límite máximo fijado por la jurisprudencia.

No pasa por alto el Despacho que, la tutelante insiste en que se encuentra en trámite de corrección de historia laboral para demostrar su condición de prepensionada, empero no militan las peticiones elevadas a COLPENSIONES en la que solicita la supuesta corrección de su historia laboral, para por lo menos, en orden a evitar un perjuicio irremediable se disponga alguna medida de protección.

Así las cosas, con base en lo expuesto en precedencia la medida provisional se **NEGARÁ**, advirtiéndose que la decisión no es la medida definitiva, no hace transito a cosa juzgada y que junto con las demás pretensiones de la acción, serán resueltas definitivamente en la sentencia que ponga fin a la instancia.

De otro lado, se requiera a la señora **MARIA EUGENIA CHAVEZ OSPINA**, para que en el término de dos (2) días allegue las pruebas que considere necesarias para acreditar la calidad de prepensionada.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA EUGENIA CHAVEZ OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.887.000 de cali contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: NEGAR, la medida provisional, por las razones anotadas en parte considerativas de este proveído.

TERCERO: OFICIAR, a **COLPENSIONES** para que en el término de dos (02) días, informe al Despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y allegue el soporte documental que consideren pertinente.

CUARTO: VINCULAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **MUNICIPIO DE YUMBO**, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, **PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 437 DE 2017 del Valle del Cauca** y a la señora **YULIET CELMIRA RODRIGUEZ ANGULO**, para que en el término de dos (02) días, informe al Despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y allegue el soporte documental que consideren pertinente

QUINTO: Para efectos de Notificar a la Señora **YULIET CELMIRA RODRIGUEZ ANGULO**, se requiriera al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que efectúe dicha notificación, concediéndosele un término de dos (2) días, comunicación que deberá allegarse al Despacho de manera inmediata.

SEXTO: Para efectos de notificar a los **PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 437 DE 2017 del Valle del Cauca**, se requerirá a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que publique su vinculación por la página Web de su Portal Institucional, para quien pueda verse afectado con las resultados del proceso, ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de la presente acción constitucional.

SEPTIMO: REQUERIR a la señora **MARIA EUGENIA CHAVEZ OSPINA**, para que en el término de dos (2) días allegue las pruebas que considere necesarias para acreditar la calidad de prepensionada.

NOTIFIQUESE

El juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Santiago de Cali, Febrero 25 de 2020

SEÑOR

JUEZ DE TUTELA.

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA EUGENIA CHAVEZ OSPINA.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

**VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**

Respetuosamente,

MARIA EUGENIA CHAVEZ OSPINA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.887.000 de Cali (V) vinculada a la planta de personal del Distrito de Santiago de Cali, bajo el nombramiento provisional No. 2756, del 29 de junio de 2011, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, representada legalmente por el señor **PEDRO NEL OSPINA**, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 42 # 7 – 10 de la ciudad de Cali.

ENTIDADES CONTRA QUIEN SE DIRIGE ESTA ACCIÓN:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Representada legalmente por el Señor **PEDRO NEL OSPINA**, o quien haga sus veces, al momento de presentar esta acción, la Carrera 42 # 7 – 10 de la ciudad de Cali.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE CONSIDERO VULNERADOS:

Por violación de mi Derecho fundamental a la dignidad humana, al trabajo al trabajo en condiciones dignas y justas, el derecho igualdad ante la ley, al debido proceso.

MEDIDA PROVISIONAL:

Esta petición es procedente, teniendo en cuenta que el Ministerio de Trabajo Territorial Valle del Cauca en su calidad de vigilantes y cuyas funciones establecidas por la ley "Formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral que contribuya a mejorar la calidad de vida de los colombianos, para garantizar el derecho al trabajo decente, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización del empleo; respeto a los derechos fundamentales del trabajo y la promoción del diálogo social y el aseguramiento para la vejez".

Se solicita al juez de tutela, como medida provisional, mientras se decide el fondo de la solicitud de protección de mis derechos fundamentales.

"Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida". (Sentencia T- 733 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos).

La medida solicitada está fundamentada en lo señalado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 cuyo tenor literal establece:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

El objeto de la medida provisional solicitada está encaminado a la protección de los derechos fundamentales de la señora **MARIA EUGENIA CHAVEZ** como poseedor de derecho violentado

Solicito comedidamente señor juez suspender de manera provisional, el Decreto No. 4112.01.20.0456 del 7 de Febrero de 2020, por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en la administración central municipal y se dictan otras disposiciones, en donde se me declara insubsistente de mi cargo de la planta de personal del Distrito Especial de Santiago de Cali, hasta tanto el señor juez no determine y llegue a sentencia el objeto de este litigio constitucional.

Lo Anterior sustentado en los siguientes:

HECHOS.

1. La señora **MARIA EUGENIA CHAVEZ OSPINA**, nació el 28 de septiembre de 1962.
2. La señora **MARIA EUGENIA CHAVEZ**, se encuentra vinculada a la planta de personal del Distrito de Santiago de Cali, como Profesional Especializada Código 222, grado 06, en calidad de provisional desde el 29 de junio del 2011. De conformidad con el acta de posesión No. 2756.
3. Que mediante el acuerdo No. CNSC -20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, modificado por el acuerdo CNSC -20181000001166 del 15 de junio de 2018, compilado a través del acuerdo No. CNSC -20181000003606 del 7 de septiembre de 2018 y corregido mediante el acuerdo No. CNSC -20191000002196 del 12 de marzo de 2019, La Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) empleos, con MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1664) vacantes, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, proceso de selección No. 437 de 2017.

4. Que mediante el Oficio No. 201941370400100104 del 11 de diciembre de 2019, la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, Requiere la Caracterización de la Señora **MARIA EUGENIA CHAVEZ**, tendiente a determinar la condición de pre pensionado, asignando como fecha limite para responder el requerimiento el día 24 de enero de 2020.
5. Que Mediante la Resolución No. CNSC – 20202320002905 del 13 de enero de 2020, se conformo la lista de elegibles para proveer Un (1) vacantes definitivas del empleo denominado, profesional especializado Profesional Especializado, código 222, grado 06, identificado con el OPEC No. 54110, del sistema general de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali.
6. Que en razón a lo anterior y en aras de aclarar mi situación laboral y mi estatus de prepensionado realizo consulta de mi historia laboral el día 20 de enero de 2020, evidenciando 968,86 semanas cotizadas el régimen de prima media ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
7. En dicha revisión se pueden evidenciar los siguientes periodos de cotización faltantes y sus respectivos empleadores:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Entidad
01 – 08 -1998	01 – 01 - 2004	Alcaldía Municipio de Yumbo
01- 02- 2004	01 – 02 – 2009	Gobernación Del Valle del Cauca
01- 03-2009	01-03-2010	Alcaldía Municipio de Cali

8. Motivo por el cual y ante la necesidad manifiesta de subsanar mi historia laboral, solicito a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, realizar la respectiva corrección de historia laboral el día 20 de enero de 2020, adjuntando los siguientes soportes:

Periodo	Entidad	Soporte
08 – 1998 / 01 -2004	Municipio de Yumbo	Acta de Posesión, decreto No. 231, de septiembre de 1992
02 – 2004 / 02- 2009	Gobernación del Valle	Decreto 0244 del 12 febrero de 2004.

03- 2009 / 03 - 2010	Municipio de Cali	Acta de Posesión No. 4143.3.12.1.9072 del 17 de Marzo de 2009.
----------------------	-------------------	--

9. Que dicha solicitud fue radicada con sus respectivos anexos el día 20 de enero de 2020, bajo el radicado de Colpensiones No. 2020-804299.
10. Que, Con los soportes anteriormente soportados, se puede inferir que los periodos faltantes en mi historia laboral corresponden a periodos de cotización suficientes para, determinar como mínimo mi condición de prepensionable, según lo establecido en la ley.
11. Así las cosas, el 22 de enero del año en curso, Radique respuesta al Orfeo No. 201941370400100104 de caracterización de provisionales con ocasión de la convocatoria 413-2017, el cual adjunto los soportes de la correspondiente corrección de historia laboral.
12. Que el día 18 de febrero de 2020 realice la respectiva revisión, sobre el avance de la corrección de mi historia laboral, la cual cuenta con 866, 00 semanas reportadas al sistema general de pensiones a través de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, lo que indica una desmejora en mi condición.
13. Que el 7 de febrero de 2020 el Distrito de Santiago de Cali, mediante el decreto No. 4112.010.20.0456, Decreta la insubsistencia mi cargo, en razón al cumplimiento a la Resolución No. CNSC – 20203200002905 de enero de 2020.
14. Esto en razón a la mora de Colpensiones para resolver mi solicitud de corrección de historia laboral, lo cual me genera no ser acreedora a la protección constitucional del retén social, por lo tanto, el distrito dispondrá de mi puesto en los términos de ley.
15. Hecho que genera la vulneración de mis derechos al trabajo, al mínimo vital y móvil, al debido proceso entre otros, toda vez que dicha moratoria por parte de la administradora colombiana de pensiones no permite que mi proceso de caracterización se realizará en debida forma lo que me genera un perjuicio irremediable.

PRUEBA ESCRITA.

1. Copia de Acta de Posesión Nombramiento Provisional No. 2756, del 29 de junio de 2011. – Cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 6.

2. Copia de la respuesta al Oficio No. No. 201941370400100104 de caracterización de provisionales con ocasión de la convocatoria 413-2017
3. Copia de la Constancia de Radicación No. 2020_804299. De Corrección de Historia laboral de Colpensiones.
4. Acta de Posesión No. 4143.3.12.1.9072, del 17 de marzo de 2009. Ante el municipio de Santiago de Cali
5. Copia de la Diligencia de posesión del 9 de septiembre de 1992 decreto No. 231 del 7 de septiembre de 1992. Ante el municipio de Yumbo
6. Copia del Decreto No.0244 del 12 de febrero de 2004, por medio del cual se hace la incorporación de personal docente del departamento del valle del cauca.
7. Resolución No. CNSC – 2020232000295 del 13 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
8. Copia del decreto No. 4112.010.20.0456 del 7 de febrero de 2020, por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en la administración central municipal y se dictan otras disposiciones, en donde se me declara insubsistente de mi cargo.

MARCO JURDICO

1. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

2. ARTICULO 263 – LEY 1955 DE 2019. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.

Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 de la Ley 1033 de 2006.

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

PARÁGRAFO 2o. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

3. Sentencia T – 079 de 2016, Honorable Corte Constitucional.

Las controversias relativas al reconocimiento de derechos pensionales pueden abordarse en sede constitucional, desde esa perspectiva, cuando el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva para el peticionario. Esto puede ocurrir cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o cuando, por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable. Cada una de esas circunstancias da lugar a dos situaciones distintas de procedibilidad de la acción de tutela: aquella en la que la acción constitucional se interpone como mecanismo principal de defensa o aquella en la que se ejercita como medio judicial transitorio, para evitar la consumación del perjuicio al que acaba de aludirse.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados.

El ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica, a su turno, que los medios de protección judicial ordinarios, aun siendo idóneos y eficaces, puedan ser desplazados por la tutela ante la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En esos eventos, la protección constitucional opera provisionalmente, hasta que la controversia sea resuelta por la jurisdicción competente, de forma definitiva.

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez, amparar los derechos incoados, ordenando:

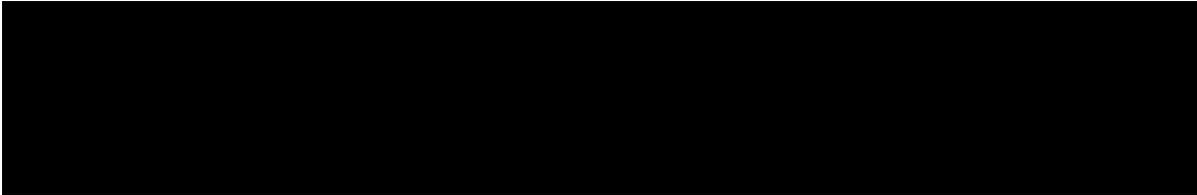
1. Conceder Medida Provisional de suspender los efectos del decreto No. 4112.010.20.0456 del 7 de febrero de 2020 de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en la administración central municipal y se dictan otras disposiciones, en donde se me declara insubsistente de mi cargo, mientras se resuelve de fondo este litigio constitucional.
2. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones dar Respuesta de fondo al radicado No. Radicación No. 2020_804299. De Corrección de Historia laboral de Colpensiones.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACION.

A la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la Carrera 42 #
7 – 10 de la ciudad de Cali.



A las entidades Vinculadas.

Al Distrito Especial de Santiago de Cali, en la Avenida 2 Norte #10 – 70

Al Municipio de Yumbo, en la Cl. 5 # 4-40, Yumbo, Bermejál.

Al Departamento de Valle del Cauca, en la Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio
Palacio de San Francisco

Atentamente,

